



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003433-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03053-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ENMANUEL BAZAN MARTINS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 27 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03053-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de setiembre de 2023, interpuesto por **ENMANUEL BAZAN MARTINS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** con fecha 10 de agosto de 2023, registrada con Expediente N° E012316688.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad copias simples de la siguiente información:

- “1. Listado de órdenes de compra y servicio del mes de julio del año 2023.*
- 2. Copia de todas las órdenes de compra y servicio del mes de julio del año 2023.*
- 3. Listado de planillas del mes de julio del año 2023”.*

Con fecha 11 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegado su pedido en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 003279-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante el Oficio N° 00089-2023-MDL/SG ingresado a esta instancia el 27 de setiembre de 2023, la entidad formuló sus descargos, señalando:

“(…)”

¹ Notificada a la entidad el 19 de setiembre de 2023.

Al respecto, conforme se podrá advertir, mediante Carta N° 01185-2023-MDL/SG, se cumplió con atender la solicitud de información contenida en el Expediente N° E012316688, la misma que, según se puede corroborar, fue válidamente notificada conforme a Ley.

En ese sentido, cumplimos remitir el íntegro del Registro E012316688 (33 folios).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud conforme a ley.

2.2. Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.

En el caso de autos, se aprecia la Carta N° 01185-2023- MDL/SG de fecha 21 de setiembre de 2023, dirigida a la dirección domiciliaria consignada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, donde se señala:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita copia de: 1. Listado de Órdenes de Compra y Servicio del mes de Julio del año 2023; 2. Copia de todas las Órdenes de Compra y Servicio del mes de Julio del año 2023; 3. Listado de planillas del mes de julio del año 2023.

Al respecto, las unidades orgánicas correspondientes cumplen con remitir la documentación solicitada, junto con el listado en formato Excel, adjuntando la copia simple (a 679 folios).

Cabe indicar que, de conformidad a los criterios adoptados por la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de La Municipalidad Distrital de Lince, aprobado con la Ordenanza N° 403-2018-MDL, establece que deberá de efectuarse el pago equivalente al costo de reproducción de S/ 0.10 por copia en formato A4, sumando en este caso S/ 67.90 (Sesenta y siete con 90/100 Soles), según detalle a continuación:

CODIGO DE PAGO	DETALLE	COSTO	CANT	TOTAL
I41A	Copia Simple	S/ 0.10	679	S/ 67.90
TOTAL A PAGAR				S/ 67.90

En ese sentido, de desear la documentación en formato físico, deberá cancelar el monto antes indicado en la Oficina de Tesorería – Caja Entidad, para la posterior entrega de las copias solicitadas en la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria (Mesa de Partes) en el horario de lunes a viernes de 08:00 am – 04:30 pm.

Asimismo, la mencionada información se encuentra alojada en el siguiente enlace web:

<https://drive.google.com/drive/folders/1038SwPyTPeEqPF6eQ4n4X5B3dAjM6QdQ?usp=sharing>

Asimismo, se observa que la referida Carta mediante la cual se pone a disposición del recurrente la información, se encuentra válidamente notificada con fecha 25 de setiembre de 2023 suscrita por un familiar del recurrente.

Del mismo modo, se aprecia del enlace incorporado en la carta de respuesta, que el mismo contiene los documentos requeridos relativos a las órdenes de compra y servicio, y planilla de julio de 2023, así como el cuadro Excel con el listado solicitado.

Siendo ello así, al haberse cumplido con la puesta a disposición de la información con el costo de reproducción y además al no existir disconformidad por parte del recurrente, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, el 27 de setiembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la RESOLUCIÓN N° 000004-

⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período,

2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

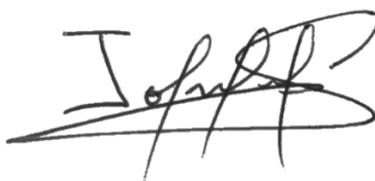
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03053-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de setiembre de 2023, interpuesto por **ENMANUEL BAZAN MARTINS**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENMANUEL BAZAN MARTINS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

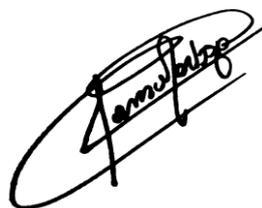
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: fjlf/ysll

corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.